

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 109

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Jugos Antillas, C. por A.

Abogado: Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo.

Recurrida: Seguros Universal, S. A.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugos Antillas, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social en la calle Penetración núm. 1, Urbanización Los Robles, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Andrés de Jesús Tejada Escoboza, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero químico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030163-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 350-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Jugos Antillas, C. por A., contra la sentencia civil No. 350-11 del veintisiete (27) de mayo del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Raimundo Jiménez Hiraldo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 8 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por Jugos Antillas, C. x A., en contra de la entidad Seguros Universal, S. A., intervino la sentencia núm. 00643, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, incoada por la razón social JUGOS ANTILLA, S. A., (sic) en contra de la entidad comercial SEGUROS UNIVERSAL, S. A, al tenor del acto No. 135/2009, de fecha 4 del mes de febrero del año 2009, diligenciado por el Ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia; a.- ORDENA a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., pagar a la razón social JUGOS ANTILLA, C. POR A., la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), en cumplimiento a las pólizas contratadas; b.- CONDENA a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la razón social JUGOS ANTILLA, C. POR A., como justa reparación de los daños materiales causados, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, en virtud de las razones antes dichas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de los motivos antes indicados.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, la entidad Jugos Antillas, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0939-2010, de fecha 10 de septiembre 2010, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 350-11, dictada en fecha 27 de mayo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad JUGOS ANTILLAS, C. X A., mediante acto No. 0939/2010 de fecha diez (10) de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y recurso de apelación incidental interpuesta por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, mediante acto Nos. 1266/2010 de fecha 27 de septiembre del año 2010 instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADEMÁS (sic), Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. y 756/2010 de fecha 27 de septiembre del año 2010, instrumentado por el ministerial

JUAN CARLOS LUGO PEÑA, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia No. 0643/2010 relativa al expediente No. 037-09-00230 de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil diez (2010), expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental en consecuencia modifica la letra A del segundo ordinal de la sentencia impugnada para que diga: A) Ordena a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A, pagar a la razón social JUGOS ANTILLAS, C. POR A., la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (RD\$900,000.00), en cumplimiento de las pólizas contratadas; REVOCA la letra b del ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización por tanto rechaza la indemnización otorgada, se fija como monto reparatorio un interés anual de 20% de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda original en ejecución de contrato de póliza de seguro contenida en el acto No. 135/2009 de fecha 4 de febrero del año 2009, instrumentado por el Ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, al tenor de las motivaciones precedentes; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en justicia.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos por inoperancia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 40 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 1382 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrida, Seguros Universal, S. A., al pago a favor de la hoy recurrente de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jugos Antillas, C. por A., contra la sentencia núm. 350-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.